

Constancia Secretarial: El 18 de julio de 2023 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., veintisiete de julio de dos mil veintitrés

Radicación 2022-00993

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por la parte demandante en contra del auto adiado el 15 de mayo de 2023, mediante el cual se tuvieron en cuenta las nuevas direcciones aportadas para efectos de notificación y se requiere a la parte actora para que proceda a materializar la notificación del demandado, so pena de declaración de desistimiento tácito de la demanda conforme al art 317 del C.G.P.

EL RECURSO

Aduce el recurrente que, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, no se han consumado las medidas cautelares previas ya que no todas las entidades financieras han dado respuesta y esto impediría al operador judicial efectuar el requerimiento conforme al art 317 del C.G.P. Con todo, solicita que el auto objeto de reproche sea revocado parcialmente, aludiendo que esta medida no estaría llamada a prosperar.

CONSIDERACIONES

Para el caso bajo estudio, de acuerdo a lo planteado por el opositor y el trámite procesal surtido en el expediente, encuentra el Despacho que el recurso de reposición formulado en contra del auto adiado el 15 de mayo de 2023, no tiene vocación de prosperar, como quiera que la determinación allí adoptada, se encuentra ajustada a las previsiones legales dispuestas para el efecto.

1. En primera medida, dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

De ahí que, vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

2. Ahora bien, para desvirtuar los argumentos del recurrente, se advierte que sus apreciaciones no se ajustan a la realidad, toda vez que, el 22 de septiembre de 2022, el Juzgado libro el mandamiento de pago solicitado (pdf.09 C-1), y en escrito aparte decretó medidas cautelares conforme auto visto en el (pdf.-2 del C-2) de dicho expediente, proveído último en el que a su vez, se requirió a la parte actora para que conforme a lo reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso, procediera acreditar en el expediente el diligenciamiento de los oficios que se librarán en razón de las medidas cautelares, y vencido o sin que se hubiere cumplido dicha carga, dentro de los 30 días siguientes procediera a efectuar las diligencias tendientes a notificar a la parte demandada, so pena de la declaración de desistimiento tácito.

Lo anterior teniendo en cuenta que:

“el fundamento sustantivo de las medidas cautelares que puede solicitar un acreedor para hacer efectiva la obligación, es el derecho de persecución que se materializa sobre el patrimonio del deudor, el cual, como se sabe, es prenda común y general de los acreedores. (...).

Ahora bien, la forma como se cristalizan los embargos y secuestros sobre bienes está regulada en los artículos 593 y 595 del Código General del Proceso. La regla general es que para los bienes sujetos a registro el embargo requiere de inscripción en la oficina correspondiente; para los que no lo demandan (el registro) el embargo se auxilia del secuestro, de forma tal que ambas cautelas, sin confundirse, se materializan en un solo acto. En general, esas disposiciones guardan simetría con sus equivalentes del Código de Procedimiento Civil (arts. 681 y 682)¹.

3. De ahí, se advierte que, una vez se tramitaron los oficios de embargo a las entidades bancarias el 07 de diciembre de 2022 (pdf. 06 del C2) independiente de la respuesta que otorgaran al Despacho, o la demora en anexar respuesta, aquellas cuentas del demandado se entenderían como objeto de cautela a partir de la radicación de la comunicación que por medio de oficio ejecuta este Estrado Judicial. Así las cosas, es imperativo evidenciar que en auto del 15 de mayo de 2023 el despacho tiene en cuenta las nuevas direcciones aportadas por la parte actora para que Notifique al extremo pasivo, advirtiéndole a la parte ejecutante proceder a materializar la debida notificación so pena del desistimiento tácito conforme al art 317 del C.G.P, posterior a ello; el día 18 de mayo de 2023 la parte demandante realiza un nuevo intento de notificación la cual arroja resultado negativo (pdf. 17 C1) y el 25 de mayo de la presente anualidad la parte actora solicita que se les tenga en cuenta una nueva dirección para efectos de la notificación.

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa – Plan de Formación de la Rama Judicial.

4. En gracia de discusión, *la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020* enfatiza en cuatro presupuestos bajo el entendido que las partes llamadas a impulsar los litigios no efectúan los actos necesarios para su consecución generando a través del mencionado: “i) *remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios*, ii) *evitar que se incurra en dilaciones*, iii) *impedir que el aparato judicial se congestione* y iv) *disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias (voluntarias o no)*”. Para el caso en concreto, la parte demandante ha realizado actuaciones con ocasión de integrar el contradictorio de manera oportuna y sucinta tal y como se puede evidenciar en el expediente judicial (PDF-17 Y 21, C-1) más esto no aduce a que el despacho se abstenga de requerir a la parte a que materialice de manera oportuna y en el término de 30 días la notificación al demandado so pena de la declaración de desistimiento tácito, conforme al art 317 del C.G.P

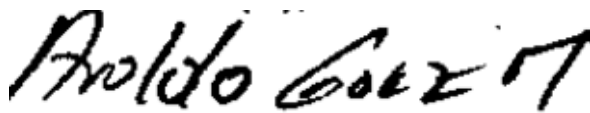
En consecuencia, se colige que la decisión del Juzgado estuvo acorde a los términos procesales dados a la parte para que cumpliera con la carga impuesta, y con apego a las normas procesales, pues contrario a lo advertido por la parte, el requerimiento efectuado en proveído del 15 de mayo de 2023, se efectuó atendiendo los lineamientos contemplados en el art. 317 del C.G.P., y el mismo no resulta arbitrario y contrario a la ley, pues lo que se pretende es darle celeridad al asunto y que justamente el expediente no quede al desdén de la parte actora., máxime cuando el estatuto procesal dispone términos de obligatorio cumplimiento para emitir decisión de fondo. Así las cosas, el Juzgado confirmará el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto impugnado, por lo expuesto.

SEGUNDO: Téngase en cuenta las nuevas direcciones para notificación aportadas por el actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 041 del 28 DE JULIO
DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c87b387acd7b4d613ec6789cac3599500049ff8c0984dbe512074a21d7970e**

Documento generado en 26/07/2023 07:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>